

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en debida forma la presente demanda y reuniendo los requisitos exigidos en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado 34º Civil Municipal de la Oralidad de Cali, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** en contra de **CARLOS EDUARDO URREA VALDES y LUIS FELIPE URREA** , para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor del **TRANSPORTES INTERNACIONALES CHIPICHAPE S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$832.000, correspondiente a la cuota del año 2018 del contrato de afiliación de transporte.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal “1”, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de 1 de enero del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Por la suma de \$1.680.000, correspondiente a la cuota del año 2019 del contrato de afiliación de transporte.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal “3”, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de 1 de enero del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. Por la suma de \$2.000.000, correspondiente a la cuota del año 2020 del contrato de afiliación de transporte.
6. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal “5”, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de 1 de enero del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
7. Abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de \$4.389.000 por cláusula penal por el incumplimiento del contrato, por improcedente, toda vez que su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una

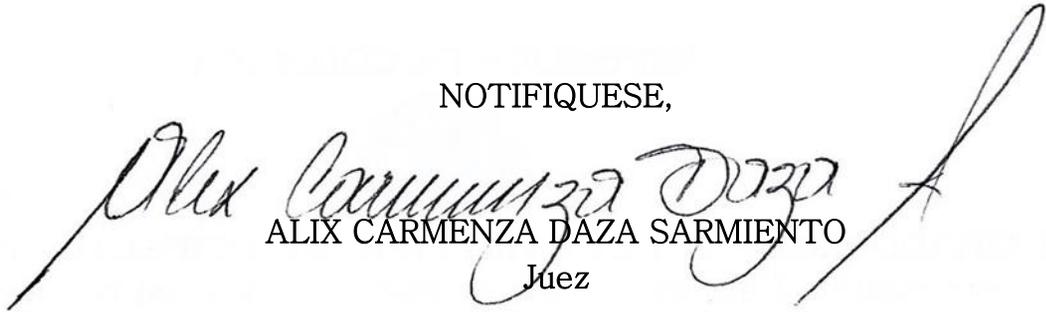
situación de incumplimiento y la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento del contrato que se logra a través de otro proceso.

8. Sobre las costas del proceso y agencias de derecho, se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquese éste auto a la demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P., corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado CARLOS ECHEVERRI STECHAUNER, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

  
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO  
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.002 fijado hoy 14-01-2021.  
En constancia de lo anterior,  
  
\_\_\_\_\_  
PEDRO WILSON ALVAREZ B.  
Secretario